

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CASTRO BUSINESS
ENTERPRISES LLC D/B/A
NGX MILITARY STORES

Peticionario

V.

FIDEICOMISO
INSTITUCIONAL DE LA
GUARDIA NACIONAL DE
PUERTO RICO; JUNTA DE
DIRECTORES DEL
FIDEICOMISO
INSTITUCIONAL DE LA
GUARDIA NACIONAL DE
PUERTO RICO; en su
capacidad oficial; y el
señor JAVIER FONTÁNEZ
NÚÑEZ en su capacidad
personal, su esposa
Persona A y la SOCIEDAD
DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS; COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y FIANZAS ABC

Recurridos

KLCE202201028

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV05810

Sobre:
Sentencia
Declaratoria y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece Castro Business Enterprises LLC, (en lo subsiguiente, "Castro Business") quien nos solicita que revisemos una Orden emitida el 24 de agosto de 2022 emitida por el Tribunal de Primera Instancia [TPI], Sala de San Juan. Mediante esta orden el foro de instancia denegó admitir la representación legal del Lic. José A. Andreu Fuentes como abogado del demandante.

Número Identificador

SEN2022 _____

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y *Revocamos* la determinación recurrida.

I.

El 29 de junio de 2022 Castro Business Enterprises LLC, presentó una *Demanda jurada de sentencia declaratoria y petición de injunction preliminar y permanente* contra el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA) y otros. El bufete Soto-Acabá fungió como representante legal de la parte peticionaria.

Atendida la petición, el 13 de julio de 2022 el foro primario emitió una Sentencia Parcial, en la cual, entre otros asuntos, decretó que la acción se debía ventilar en el curso ordinario civil.

Ante ello, el 17 de agosto de 2022 el caso fue reasignado al salón de sesiones 801, presidido por el Juez Arnaldo Castro Callejo.

Entretanto, ese mismo día 17 de agosto de 2022 el Lic. José A. Andreu Fuentes aceptó representar a Castro Business Enterprise en la Demanda Enmendada por daños y perjuicios presentada en contra de FIGNA.

El 23 de agosto de 2022 la secretaría del Tribunal emitió una Notificación a las partes para informar que el caso fue resignado al salón de sesiones 908, administrada por la Jueza Iris L. Cancio González.

Ese mismo día, 23 de agosto de 2022, Castro Business, representado por Soto-Acabá y el Lic. José A. Andreu Fuentes, presentaron una *Demanda enmendada de sentencia declaratoria y daños y perjuicios*. En igual fecha, incluyeron una *Moción al Expediente Judicial* para solicitarle al foro primario que tomara

conocimiento de la comparecencia del Lic. José A. Andreu Fuentes, para fines de las notificaciones futuras en el caso.

Atendido el asunto, el 24 de agosto de 2022 la jueza Iris L. Cancio González, asignada a la sala 908, determinó que “no se admite la representación legal del Lcdo. José A. Andreu Fuentes en virtud de la Regla 63.2(d) de Procedimiento Civil.”

El 25 de agosto de 2022 el peticionario Castro Business solicitó reconsideración. Alegan que la intervención del abogado Andreu Fuentes, de ninguna manera se puede interpretar que persiga la práctica de la llamada “judge shopping” ni se hizo con la intención de inhibir del caso a la jueza Cancio González. Mencionó que la Regla 63.2(d) únicamente provee para la descalificación de un abogado que ha aceptado unirse a un pleito luego de la primera intervención de un juez, con el propósito de lograr la inhibición del Juez. Es decir, lo que se busca evitar con dicha Regla es el llamado “judge shopping”. Explicó que el Lic. Andreu Fuentes fue contratado en el caso el 17 de agosto de 2022 y para esa fecha el caso estaba asignado al salón de sesiones 801 que preside el Juez Arnaldo Castro Callejo. Agregó que el día en que se presentó la demanda enmendada, con la comparecencia del Lic. Andreu Fuentes, la Jueza Cancio González todavía no había comenzado a intervenir en el caso ni había emitido orden o dictamen alguno relacionado a la acción. Por ello, no es correcta la determinación de que procedía la descalificación del abogado bajo la Regla 63.2 8(d), porque este se convirtió en abogado de Castro Business antes de que el caso fuera reasignada a la sala de la Jueza Castro González. Aseveró, a su vez, que lo procedente era que la Jueza Cancio González se inhibiera de haber atendido el caso y lo reasignara a otra sala, tal cual hizo en el caso Díaz Pagán v. International Hospitality, SJ2021CV06492.

Al día siguiente, 26 de agosto de 2022, el peticionario incluyó una *Moción para sustituir anejos*. Incluyó como anejo 1, la carta del 17 de agosto de 2022, en la cual se contrataron los servicios del Lic. Andreu Fuentes y la factura correspondiente a ese evento. El anejo 2 se trataba de una *Resolución* del 8 de julio de 2022 emitida por la Jueza Cancio en el asunto civil SJ202CV06492. De este documento surge que, a petición del Lic. Andreu Fuentes y de su allí representado, la jueza Cancio González determinó inhibirse de la consideración de referido asunto.¹

Atendida la controversia, el 29 de agosto de 2022, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración. A su vez, el 31 de agosto de 2022 la Jueza Administradora Regional del Tribunal de San Juan emitió otra orden con lo siguiente:

Examinada la Moción en Solicitud de Reconsideración de orden de 24 de agosto de 2022 al amparo de la Regla 63.2 (D), nada que proveer. La orden de 24 de agosto de 2022, emitida por la Hon. Iris Cancio González, se trata de una determinación judicial con la cual no podemos intervenir o revisar, pues es ajena a nuestras funciones administrativas. Sin embargo, la parte no queda carente de remedio pues puede recurrir al Tribunal de Apelaciones.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 14 de septiembre de 2022, Castro Business interpuso un recurso de *certiorari*, con lo siguientes señalamientos:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al descalificar al Lcdo. José A. Andréu Fuentes como abogado de la parte demandante al amparo de la Regla 63.2(d) de Procedimiento Civil a pesar de la mismo no ser aplicable en el presente caso.

Segundo: Erró la Honorable Jueza Iris L. Cancio González al no inhibirse de atender la moción en solicitud de reconsideración sobre la descalificación del Lcdo. José A. Andreu Fuentes, a pesar de esta tener conflicto y de existir apariencia de imparcialidad.

¹ Apéndice págs. 98-102

Junto al recurso, incluyó una *Moción en Auxilio de la Jurisdicción*, en la que se solicita que al amparo de la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, se paralicen los procedimientos ante el TPI. Ese mismo día, concedimos la paralización, más le ordenamos a la parte recurrida presentar su posición en cuanto al recurso y así lo hizo.

Con el beneficio de ambas comparecencias, evaluamos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B que

en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). De manera que, por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

B.

La Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee el mecanismo para solicitar la recusación de un juzgador. En lo aquí atinente, la Regla 63.2 pauta el contenido de una moción de inhibición y el procedimiento a seguir. En especial, el inciso (d) de referida regla indica como sigue:

Una vez un juez o una jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o las abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Esta oración de la Regla 63.2, *supra*, ha sido considerada como aquella que, "establece una norma que evita lo que se conoce en la esfera federal como el *judge shopping*. Esta reprobable práctica persigue conseguir la inhibición de jueces mediante la inclusión de abogados **que a sabiendas** produzcan dichas inhibiciones. Esta normativa prohíbe, **una vez un juez haya comenzado a intervenir en un caso, la unión al caso de abogados cuya intervención produzca la inhibición.**"

Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta edición, 2017, pág. 324.

El tratadista de Derecho Procesal Civil, José Cuevas Segarra también se expresó en cuanto a la referida Regla 63.2 (d), como sigue:

Esta mala práctica, ya en *In re: Marini Román*, 165 DPR 801, 2005 JTS 153 (Per Curiam), se había señalado como indebida cuando se unía a un compañero abogado en un caso con el propósito de provocar la inhibición del magistrado que atendía el caso y lograr que su caso se trasladara a otra Región Judicial. Se enfatizó que los abogados debían propiciar la buena marcha del proceso judicial y que tales

actuaciones eran contrarias a los postulados de sinceridad y honradez hacia los tribunales y compañeros de la profesión. Además, los jueces de instancia tienen el deber de evitar el llamado "*judge shopping*", Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 2000 JTS 108 (Naveira). Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, segunda edición, 2011, pág. 1863.

En cuanto a la contratación de los abogados, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que la moción para asumir la representación legal es corolario al derecho de contratación que posee todo ciudadano para escoger o encomendar al abogado de su preferencia a una gestión profesional y, de estimarlo conveniente, solicitarle la renuncia. Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp., 209 DPR ____ (2022), 2022 TSPR 44, res. 13 de abril de 2022. La presentación presupone la orientación previa del letrado y la existencia de un acuerdo entre una persona y el abogado. *Íd.* La comparecencia del abogado es un acto relativamente sencillo el cual revela que, luego de intercambiar información privilegiada conducente a los intereses y derechos del cliente y evaluar las consideraciones éticas y económicas iniciales, el abogado aceptó la representación, finiquitando el pacto con la presentación de la referida moción. *Íd.* El derecho a escoger al abogado de preferencia es del cliente quien confía en la competencia y diligencia del abogado. *Íd.* La comparecencia del abogado puede representar para el cliente un apoyo o refuerzo adicional junto con otro letrado que conste en el récord del tribunal. Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp., *supra*. Por último, la discreción judicial para denegar una moción para asumir la representación legal de una parte en el litigio es muy limitada o restricta. *Íd.*

Con este marco doctrinal como norte, procedemos a su aplicación.

III.

En el primer señalamiento de error el peticionario alega que la contratación del Lic. Andréu Fuentes se concretó el 17 de agosto de 2022, mediante un correo electrónico enviado al presidente de Castro Business junto a la factura. Indicó que en ese momento la Jueza Cancio González no había sido asignada al caso. Sostuvo que no fue sino hasta el 23 de agosto de 2022, cuando el Lic. Andréu Fuentes ya había sido contratado y se aprestaba a presentar su primera comparecencia, que el caso fue reasignado al salón de sesiones 908 que preside la Jueza Cancio González. Mencionó que ese mismo día, sin que la Orden de reasignación del caso a la Jueza Cancio González se le notificara al Lic. Andréu Fuentes, fue que Castro Business presentó su Demanda enmendada con la comparecencia del Lic. Andréu Fuentes. Planteó que, a esa fecha, la Jueza Cancio González no había comenzado a intervenir como tal. Ante ello, el peticionario alegó que resultaba errónea la descalificación del Lic. Andréu Fuentes al amparo de la Regla 63.2 (d). Adujo que no se encontraban los supuestos que motivan una descalificación válida bajo esta regla.

La recurrida FIGNA, por su parte, alegó que la Regla 63.2 (d) no considera el momento de la contratación del abogado, sino cuando este interviene en el caso. Adujo que, si la juez Cancio González hubiera autorizado la representación solicitada, se tendría que inhibir del caso. Agregó que el derecho que le asiste a todo ciudadano a escoger libremente el abogado que lo represente no se califica como un derecho fundamental. Ante ello, consideró que la determinación recurrida es justa y razonable. Evaluamos.

Advertimos que la jueza Cancio González no permitió que el Lic. Andréu Fuentes se uniera como abogado del demandante, a tenor con la Regla 63.2 (d) de Procedimiento Civil. Esta regla dispone que, “[u]na vez un juez o una jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o las abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.”

La aludida Regla persigue evitar que se unan al pleito abogados, con el fin de conseguir la inhibición del magistrado que ha comenzado a intervenir en el proceso. En este caso no se dan estos elementos. Del expediente surge que la contratación del Lic. Andréu Fuentes ocurrió el 17 de agosto de 2022. Ese mismo día, el caso fue asignado al salón 801 presidido por el Juez Arnaldo Castro Callejo. De manera que, cuando ocurrió la contratación del Lic. Andréu Fuentes, la Jueza Cancio González no era la magistrada en el caso. Este evento nos permite razonablemente descartar que la intención de unir al Lic. Andréu Fuentes como abogado del demandante, fuese con el fin de lograr la inhibición de la jueza.

Asimismo, la Jueza Cancio González fue asignada al caso posteriormente el 23 de agosto de 2022. Antes de esa fecha, la Jueza **no** había participado en los procesos relacionados al caso de epígrafe. Entretanto, ese mismo día, el peticionario presentó la demandada enmendada junto a una *Moción al Expediente Judicial* para solicitarle al foro primario que tomara conocimiento de la comparecencia del Lic. José A. Andreu Fuentes, para fines de las notificaciones futuras en el caso. Ahí es cuando la Jueza comenzó su intervención para atender la solicitud del demandante. Previo a ello, no había actuado, pues no se le había asignado esa acción. De manera que, los eventos aquí relatados nos permiten descartar que la contratación del Lic. Andréu

Fuentes se trate de alguna táctica litigiosa que vaya en contra de la administración de la justicia.

En estas circunstancias particulares, en que la contratación del licenciado Andreu ocurrió antes de que se designara a la Jueza para atender el caso, concluimos que no se da el escenario apropiado que amerite denegar la participación como abogado a tenor con la Regla 63.2(d). Esta acción milita en contra del derecho del demandante a escoger libremente al abogado que le representará en lo que resta del proceso. Mas aun, cuando la discreción judicial para denegar una moción para asumir la representación legal de una parte en el litigio es muy limitada.² Por las razones antes mencionadas, el primer error fue cometido. Con lo aquí resuelto, resulta innecesario adentrarnos en el segundo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que el mismo sea reasignado a otra Sala y se continúe con los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Notifíquese a las partes y a la Jueza Administradora.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp.*, *supra*.